



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-000232-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 422 y 468 ibídem; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra JAQUELINE PRADA ARDILA, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número del 17 de marzo de 2017, más los intereses corrientes, y los moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, según la obligación adquirida, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título bancario o financiero posea o tenga el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA BBVA,

DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, NEQUI, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, SERFINANZ. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los directores o representantes legales de las precitadas entidades, informándoles que el límite corresponde a la suma de \$600.000.000, advirtiéndoles sobre las consecuencias del incumplimiento.

QUINTO: Téngase a la abogada KARENT LISETH LÓPEZ VEGA, como apoderada judicial de FERNANDO PEREIRA DUARTE; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

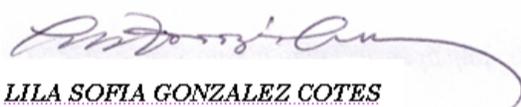


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 003



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00195-00.

Estudiada la subsanación de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por CENITH QUINTERO CACERES Y OTROS, contra NELSON MOLINA BARRAGAN y OTROS, se observa que con la misma se corrigió el yerro denotado en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020, para su admisión; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida mediante apoderado judicial por CENITH QUINTERO CACERES, YOLEINY MILENA MURES PATOJA, DANILO, JESÚS y DEINER RODRIGUEZ QUINTERO, contra NELSON MOLINA BARRAGAN y GRUPO DE INVERSIONES BARUJ S.A.S., representado legalmente por YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., y s.s., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.

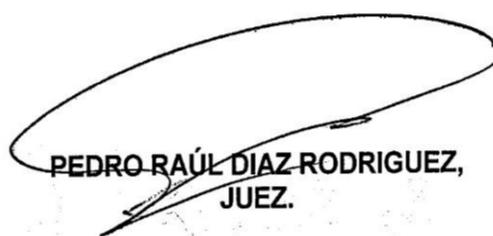
CUARTO: Concédaseles amparo de pobreza a los señores CENITH QUINTERO CACERES, YOLEINY MILENA MURES PATOJA, DANILO, JESÚS y DEINER RODRIGUEZ QUINTERO, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del

C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-294085 de la ORIP de Cúcuta. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

SEXTO: Téngase al abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial de los demandantes; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>17</u> de <u>ENERO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>003</u></p>  <p><b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____ Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00125-00.

Estudiada la subsanación de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por BLANCA NUBIA ESTEVEZ SANTOS Y OTROS, contra CESAR ALFONSO RODRIGUEZ POVEDA y OTROS, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020, para su admisión; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida mediante apoderada judicial por BLANCA NUVIA, YULI ANDREA y YENI PAOLA ESTEVEZ SANTOS, CARLOS GONZALEZ GÓMEZ y EDAGR JOEL ROVIRA ESTEVEZ, contra NELSON MOLINA BARRAGAN y GRUPO DE INVERSIONES BARUJ S.A.S., representado legalmente por YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., y s.s., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.

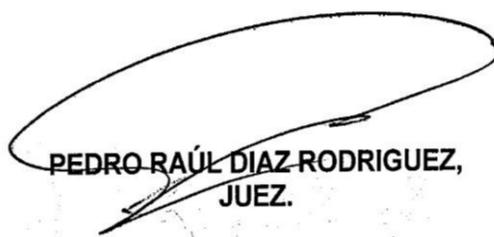
CUARTO: Concédaseles amparo de pobreza a los señores CENITH QUINTERO CACERES, YOLEINY MILENA MURES PATOJA, DANILO, JESÚS y DEINER RODRIGUEZ QUINTERO, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del

C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-294085 de la ORIP de Cúcuta. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

SEXTO: Téngase al abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial de los demandantes; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>17</u> de <u>ENERO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>003</u></p>  <p><b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00068-00.

Mediante memorial remitido vía electrónica, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó al despacho que el procurador judicial de la parte demandada dio contestación a la demanda el 8 de septiembre de 2021, por lo que mediante auto del 23 de septiembre del mismo año, se le reconoció personería, teniendo a sus representados como notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de dicho proveído; así mismo, que el mencionado profesional del derecho se identificó con una licencia temporal expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que según el artículo 31 del decreto 196 de 1971, carecía del derecho de postulación para ejercer como abogado, por tratarse de un proceso de conocimiento del juez de circuito; por lo anterior, solicitó no tener en cuenta la contestación presentada por dicho profesional del derecho.

Posteriormente, a través de medio electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho se le corra traslado de la excepción de mérito planteada por el apoderado judicial de los demandados en su contestación.

Por último, el apoderado judicial de los demandados mediante comunicación remitida vía electrónica, solicitó al despacho aceptar el reemplazo de su licencia temporal No. 25792, por la tarjeta profesional No. 372319 del Consejo Superior de la Judicatura, y se le reconozca personería, pues por error en la interpretación de la norma, contestó la demanda de simulación careciendo de facultades para conocer del proceso.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario que efectivamente el despacho cometió un yerro al no percatarse de la licencia temporal del apoderado judicial de los demandados, pues efectivamente de conformidad con los artículos 31 y 32 del decreto 196 de 1971, luego de culminados y aprobados sus estudios de derecho en una universidad reconocida, sólo podía ejercer la profesión de abogado en los procesos civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia, los jueces civiles o laborales, por lo que al corresponder el caso en estudio a un proceso civil de mayor cuantía de competencia de un juez de circuito, carecía de facultad para representar judicialmente a los demandados.

Siendo ello así, deviene necesario la corrección del yerro en el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la parte demandada, pues para la época en que le fue conferido el poder, contestó la demanda, y se profirió el auto mediante el cual se le reconoció personería, carecía del derecho de postulación para actuar en éste asunto, lo cual no puede efectuarse a través de la figura jurídica de la nulidad, en razón a que la situación presentada no encuadra en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G. del P., toda vez que la causal 4 referente a cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, no se asemeja al hecho presentado, debido a que los demandados no actúan por intermedio de representante, y porque confirieron poder para su representación judicial en éste caso.

Dicha situación, obliga a ésta agencia judicial a corregir la falencia denotada, declarando la ilegalidad de la errónea decisión, esto es del auto calendado 23 de septiembre de 2021, el que abarca tanto el reconocimiento de personería, como la notificación por conducta concluyente de los demandados, pues está sólo opera con la constitución de apoderado judicial, a partir de la notificación del auto que reconoce personería, hecho éste que a su vez implica el rechazo de la contestación del líbello.

Esta decisión se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente: *“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”*

En cuanto a la solicitud de reemplazo de la licencia temporal por la tarjeta profesional del apoderado judicial de los demandados, se observa la improcedencia de la misma, pues el poder que le fue conferido inicialmente, si bien fue para la representación judicial de los demandados en el asunto bajo estudio, no resulta menos cierto que se otorgó con licencia temporal, y no mediado tarjeta profesional, razón por la cual se deberá otorgar un nuevo poder especial para tales fines.

Por último, pero no menos importante, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte con destino al presente proceso los documentos que acrediten la notificación personal de los demandados, a efectos de establecer si aún conservan el término de ley para dar contestación al libelo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

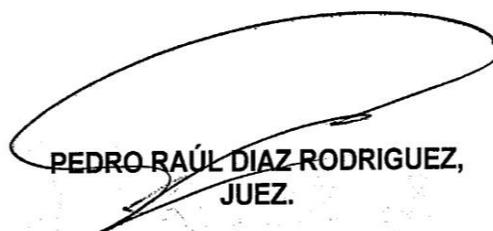
PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto adiado 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se reconoció personería al abogado EDGAR MANJARREZ VASQUEZ, como apoderado judicial de los demandados,

y se dio a estos como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: DENEGAR el reemplazo de la licencia temporal del abogado EDGAR MANJARREZ VASQUEZ, por su tarjeta profesional.

TECERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte los documentos relacionados con la notificación personal de los demandados; lo anterior, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

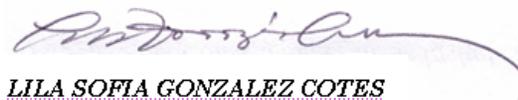


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 003



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00212-00

Estudiada la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILFAÑE, representada legalmente por JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., referente al título ejecutivo, para librar mandamiento de pago vía ejecutiva en contra del demandado.

Dicho canon dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra de él, o de las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”* (Subraya fuera de texto).

Conforme a la definición que da la norma adjetiva civil antes transcrita, constituye título ejecutivo todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no hacer algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título, que constituya plena prueba en contra de él, o una de sentencia condenatoria proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o policiva que aprueben liquidaciones que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En el presente caso, las simples cuentas de cobro que fueron enunciadas en los hechos de la demanda no constituyen por sí solas una obligación clara, expresa, ni mucho menos exigible de dar dinero a la ejecutante a cargo del ejecutado, así como tampoco constituyen plena prueba en su contra como extraña y erróneamente lo pretende al apoderado judicial de la parte ejecutante, razón por la cual deviene irremediablemente que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago deprecado.

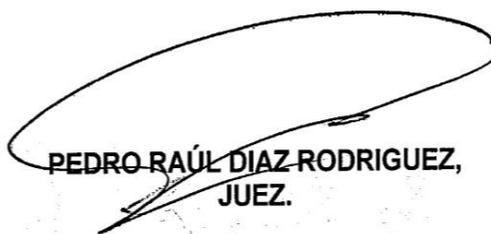
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

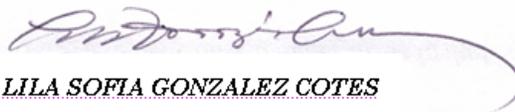
PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por vía ejecutiva requerido por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, representada legalmente por JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al abogado CRISTIAN ANDRES URON SANTANA, como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de ENERO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 003  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

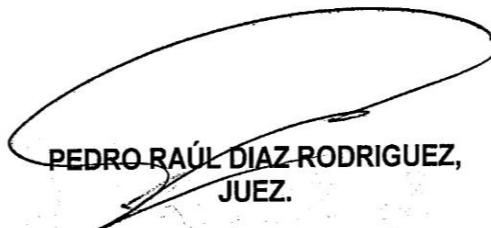
RAD: 20-011-31-03-001-2021-00223-00.

Estudiada la demanda Ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderada judicial por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., contra el MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5 y 84-2 ibídem, así:

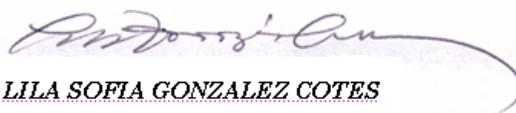
1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
    - 1.1.1. No se consignó el nombre del representante legal del municipio demandado.
  - 1.2. Artículo 82-4 ibidem.
    - 1.2.1. Se pretende que el despacho libre mandamiento de pago por el valor de las facturas base de la ejecución, pero ninguna de estas se encuentra plenamente identificado por su número, lo cual genera confusión.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
  - 2.1. Artículo 84-2 ibidem.
    - 2.1.1. No se acreditó la representación legal de la demanda.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de ENERO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 003**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00233-00.

Estudiada la demanda Ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderada judicial por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., contra el HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, CESAR, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículos 82-2-4-5 y 84-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. No se consignó el domicilio ni el nombre del representante legal de la demanda.

1.2. Artículo 82-4 ibidem.

1.2.1. Se pretende que el despacho libre mandamiento de pago por el valor de las facturas base de la ejecución, las que en su mayoría contienen en el acápite denominado "TOTAL A PAGAR MES:" un monto completamente distinto al consignado individualmente en las pretensiones de la demanda, como por ejemplo en la factura No. 31501612001229 cuyo monto pretendido en la demanda es de \$3.189.280, pero el total a pagar en el título ejecutivo es de \$3.324.320, o la factura No. 22302109001299, la que pretende cobrarse por \$4.292.760, pese a que el total a pagar mes es de tan sólo \$100.000

1.3. Artículo 82-5 ibidem.

1.4. En el hecho décimo cuarto del líbello se afirma que la demandada es el MUNICIPIO DE PELAYA, lo cual genera confusión.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

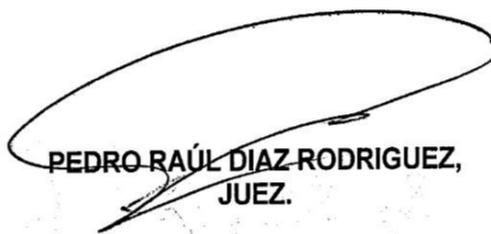
2.1. Artículo 84-2 ibidem.

2.1.1. No se acreditó el certificado de existencia y representación legal de la demanda.

2.1.2. No se consignó el domicilio ni el nombre del representante legal de la demanda.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 003

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00190-00.

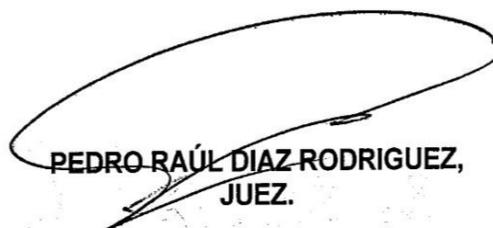
Estudiada la subsanación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por CARLOS ENRIQUE ALAPE GUZMAN, contra YURIS PAOLA HERNANDEZ FONSECA, se observa que la parte demandante no corrigió la totalidad de los yerros señalados en el auto inadmisorio de fecha 9 de noviembre de 2021, toda vez que, pese a que el título ejecutivo base de la ejecución corresponde a un acta de conciliación con mérito ejecutivo por la suma de \$280.000.000, se pretende que el despacho libre mandamiento de pago por \$336.000.000, por concepto del capital del mencionado título, lo cual resulta erróneo, pues una cosa es el capital o monto de la suma adeudada materia de cobro, el que corresponde a demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por CARLOS ENRIQUE ALAPE GUZMAN, contra YURIS PAOLA HERNANDEZ FONSECA \$280.000.000, y otra muy distinta, los intereses por su no pago en la fecha establecida.

Siendo ello así, el suscrito funcionario dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la demanda; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

**RESUELVE:**

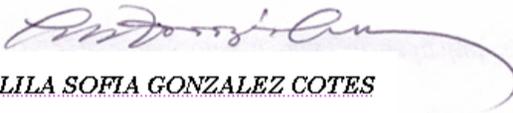
PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por CARLOS ENRIQUE ALAPE GUZMAN, contra YURIS PAOLA HERNANDEZ FONSECA; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de ENERO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 003**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria